

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 44 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 505/2021

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

SENTENCIA N° 139/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: quince de marzo de dos mil veintidós

Doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 505/21, sobre nulidad contractual promovidos por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ en nombre y representación de Doña _____ contra la entidad “Wizink Bank, S.A.”.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ en la representación que tiene acreditada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad contractual, contra la demandada en el encabezamiento expresada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada, no compareciendo ni contestando en el plazo concedido al efecto, siendo declarada en rebeldía.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de las mismas, ratificando la actora su demanda e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, proponiéndose las consideradas oportunas, admitiéndose las estimadas pertinentes, consistentes solo en prueba documental, quedando los autos conclusos para sentencia, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción de nulidad contractual, con fundamento en los artículos 51 y 53 CE, 153 del tratado Constitutivo de

la Unión Europea, 4, 5 y 8 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, TRLGDCU 1/07 de 16 de noviembre y LCGC 7/98 de 13 de abril, interesando Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan;

Subsidiariamente, DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada. Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a la actora todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan;

Como fundamento de su pretensión alega la parte actora que contrató como persona física un CRÉDITO AL CONSUMO, con la denominación "CITI VISA", identificada primero con el N° y finalmente con el N°. Desde junio de 2016, la demandada ostenta la titularidad del contrato objeto de esta demanda, así como es responsable de todos sus deberes y obligaciones. El titular inicial con quién contrato la actora fue CITIBANK ESPAÑA.

En junio de 2013, se ofreció a la actora la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado VISA CITI, que daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos, haciendo hincapié en que la financiación estaba pre concedida solo por el mero hecho de pedirla. La contratación del producto se produjo en el lugar de trabajo de la actora. Un comercial de CITIBANK se personó allí ofreciendo este tipo de tarjetas de crédito. El formulario de contratación fue firmado sobre una pantalla. Nunca se le hizo entrega de una copia del mismo a la actora. Para la concesión de la tarjeta, la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de la actora, ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado; de modo que no se tuvieron en cuenta sus circunstancias económicas concretas, ni el uso de la financiación.

Como resultado, la actora convino un contrato de TARJETA DE CRÉDITO DE PAGO APLAZADO Y TIPO REVOLVENTE a partir de un contrato marco inicial, que vino utilizando con normalidad. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre la protección de los consumidores ante condiciones generales de la contratación y, concretamente en estos productos de crédito-fácil, en relación a la abusividad de los tipos de interés y de las cláusulas y productos complementarios al objeto inicial del contrato, la actora reparó en que sus pagos no repercutían en la deuda como le habían dicho al contratar.

Por ello, en fecha 5 de junio de 2020 envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de WIZINK BANK, S.A. dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos, y solicitando la documentación acreditativa de la relación

contractual. Se acredita la reclamación mediante el DOCUMENTO. La RECLAMACIÓN PREVIA fue respondida por la entidad en el sentido de no aceptar la solicitud efectuada, pero aportando parte de la documentación requerida. Se aporta la respuesta como DOCUMENTO 3. No envió el cuadro-resumen del histórico de movimientos de la línea de crédito, las condiciones particulares del contrato y el resumen de pagos. Se aporta como DOCUMENTO 4: Contrato de la tarjeta de crédito y como DOCUMENTO 5: Pagos y recibos mensuales.

Las CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO fueron:

- Fecha de contratación: 19/06/2013.
- Destino del crédito: Adquisición bienes y servicios de consumo.
- Tipo de contrato: Tarjeta de Crédito de pago aplazado tipo revolvente y cuota flexible.
- No requiere de cuenta abierta en la entidad.
- Estado del contrato: en vigor.

En el momento de la contratación, la TAE se fijó en un 26,82 % y se ha mantenido constante hasta el día de hoy, que resulta usuraria.

El contrato, aun siendo de naturaleza muy compleja, está estipulado en Condiciones Generales de la Contratación no negociadas, impuestas y predispuestas por el oferente, adoleciendo de grandes y graves defectos tanto formales como materiales como son, entre otros, la carencia en las explicaciones acerca del funcionamiento del producto y el minúsculo tamaño de letra del contrato, que provocan que este contrato no supere el doble control de transparencia e información.

El límite de crédito inicial asignado fue de 3.200 EUROS. La entidad demandada ha ido aumentando de forma unilateral el límite de la línea de crédito. En lo referente a la titularidad del contrato, debemos comentar que este se formalizó inicialmente en el año 2013 con la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A. A lo largo de la vida del mismo, el prestamista cambió en varias ocasiones: en el año 2014 pasó a ser BANCO POPULAR-E S.A. y, finalmente desde el año 2016 hasta la actualidad, es WIZINK BANK, S.A.

La actora utilizó el servicio pensando que los intereses eran bajos y que las cuotas siempre reducirían capital pendiente como una tarjeta de crédito normal no revolvente, sin saber que se le aplicarían cláusulas que distorsionarían el coste del mismo ni poder percatarse de sus efectos hasta tiempo después ya que la entidad no remitió debidamente los recibos ni las modificaciones unilaterales. En cuanto a las cuotas que la actora ha ido abonando durante la vigencia del contrato (que incluyen intereses, capital, comisiones y gastos) manifestar que se han efectuado en cumplimiento de las exigencias de la demandada, pero sin que ello suponga conformidad con tales importes.

Se establece en las CCGGCC del contrato impugnado (en concreto en su "ANEXO") una cláusula automática e injustificada de comisión por gastos de reclamación de cuota impagada de 35 EUROS. También el contrato establece una cláusula que permite a la demandada modificar las condiciones del contrato, incluyendo el interés remuneratorio pactado, en el apartado número 16 (Modificaciones de este Reglamento y de su Anexo) del Reglamento de la Tarjeta, instándose igualmente su nulidad.

SEGUNDO.- A tal pretensión debe entenderse que se opone la parte demandada, dada su situación de rebeldía que, en ningún caso debe entenderse como allanamiento a las pretensiones de la parte actora (Art. 496 LEC).

TERCERO.- De la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, se estima acreditada íntegramente la pretensión ejercitada (Art. 217 de la LEC).

Y ello dado que la relación contractual base de la reclamación, resulta plenamente acreditada por los documentos aportados por la parte actora, que no han sido desvirtuados ni contradichos por la parte demandada, en cuanto al contenido esencial del contrato que indica la parte actora y específicamente la cláusula relativa la TAE del contrato, como elemento esencial del mismo. La parte demandada no justifica cualquier otra información adicional previa o coetánea a la contratación, fuera de la que indica la actora, insuficiente, confusa y falta de toda claridad y precisión sobre dicha TAE.

Se alega como causa principal de la nulidad que se postula, que el interés pactado es abusivo y usurario conforme a lo previsto en la Ley de Represión de la Usura de 23 julio 1908, siendo un elemento esencial del contrato del que no se proporcionó tampoco debida y suficiente información. En esta materia se ha de partir de que se trata de intereses que se fijan libremente por las partes, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 2013. Dicha resolución así como la STS del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 628/15 de 25 noviembre, permiten controlar el pacto de interés remuneratorio con base en los límites incluidos en la citada ley, además de aplicar el control de transparencia.

Así la calificación de intereses usurarios en sentido legal, no puede hacerse por el porcentaje de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda normal. La libertad de precios según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos y se pretende sancionar un abuso inmoral especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 dictada también a propósito de un crédito "revolving", estableció que: "el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), pues ésta permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado que supone realmente la operación así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. *Ello dado además dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestadamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Añade que esa comparación ha de hacerse con el interés "normal del dinero", para lo cual podrá acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Por último, termina confrontando el TAE de la operación (entonces era un 24,6%) con el interés medio de los préstamos al consumo, al que duplicaba, para concluir que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

La reciente STS del Pleno 149/20 de 4 de marzo de 2.020, nº de recurso 4813/2019 con base en la doctrina de su sentencia anterior determina ahora con claridad **que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.**

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las operaciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En este caso la TAE pactado de un 26,82%, lo que no contradice la demandada, ni justifica que fuese acorde a la media del sector en el momento de la contratación. Es por ello que aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo se estima usurario el interés remuneratorio pactado, lo que conlleva la nulidad del contrato postulada.

También el interés remuneratorio pactado en este caso se estima manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso pues como indica la STS 25/11/15; “Es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada... puesto que “la normalidad no precisa de especial prueba.” y la entidad financiera no ha acreditado en este caso que concurrieran circunstancias excepcionales particulares que amparen esos altos intereses. En realidad se limita a recordar los factores generales que se dan en la concesión de estos créditos “revolving”.

La entidad financiera que concedió el crédito tampoco ha justificado en este supuesto la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta operación.

Resulta por tanto abusivo y usurario el interés remuneratorio pactado en el contrato, al no justificar en este caso la entidad bancaria circunstancia alguna excepcional para tal excepcional interés, lo que determina la nulidad del contrato como elemento esencial del mismo que es.

Procede así por todo lo expuesto, en todo caso, la estimación íntegra de la demanda, en su petitum principal al haber acreditado la parte actora los hechos en que funda su pretensión.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer a la parte demandada las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.- Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Doña [] en nombre y representación de Doña [] contra la entidad “Wizink Bank, S.A.” y en consecuencia, debo declarar la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda, condenando a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses correspondientes. Procede además imponer a la parte demandada las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.